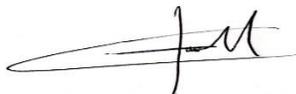


JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Santa Marta 18 de noviembre de 2020. Señora Jueza. Le informo que paso a su Despacho la presente demanda para que realice el estudio correspondiente de admisibilidad. **Ordene conforme su saber.**

Atentamente,



CARLOS SIMANCA
Oficial mayor.



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020).

REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL **INSTAURADA** A MARISOL ARMENTA SANTANDER **contra** de GIOMAR CARDONA CASTAÑO propietaria del establecimiento comercial POLLO BROSTER.COM SANTA MARTA RAD: 47-001-31-05-002-**2020-000227-00.**

Procede el Juzgado a decidir si la demanda presentada por MARISOL ARMENTA SANTANDER cumple con las exigencias legales vigentes al momento de su presentación, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Al hacer una revisión de la demanda, se infiere que adolece de los siguientes requisitos:

- a.) **a)** *El numeral 6° (sexto) del artículo 25 de del C. P. del T. y S.S., establece que lo que se pretenda deberá ser formulado **con precisión y claridad**, lo que ha entendido la doctrina y la jurisprudencia, es que la razón de la pretensión reside exclusivamente en las normas o preceptos de carácter sustantivo que regulan la relación jurídica material, lo que ha dado lugar a que estas sean tenidas como proporciones jurídicas que deben ser estructuras de tal forma que la misma no obstaculicen la efectivización del derecho que se deprecia por haber sido estructuradas de manera incompleta, ya que la falta de claridad no solo puede comprender indefinición del derecho perseguido, sino derivarse de su deficiente enunciación, haciendo una mezcla inadecuada con hechos e incluso con argumentos y consideraciones subjetivas de la parte, no debe olvidarse que el desenvolvimiento del proceso oral de manera óptima exige tanto de la demanda como de la contestación una elaboración clara y una*

técnica razonable, a fin de no dejar dudas de la pretensión que es el objetivo de la decisión judicial.

Precisado lo anterior, encuentra esta falladora que, no existe claridad en la pretensión No. 8° de la demanda, por cuanto que, el apoderado de la demandante solicita en dicho pedimento el pago de los aportes a pensión de toda la relación contractual, queriendo decir que la empleadora nunca le realizó pagos de aportes en pensión, pero en el hecho 16° de la demanda argumenta que a la actora su empleadora no le cancelaba correctamente ni de forma oportuna los aportes a pensión.

De lo antes enunciado, se tiene que mandatario de la parte demandante se contradice en lo que pretende con relación a los hechos. En tal sentido, debe aclarar al Despacho consonantemente si a su defendida le fueron realizados solo algunos aportes en pensión o si en su defecto, nunca recibió cotizaciones por esa retención de su salario.

Así mismo, denota esta funcionaria que, el mandatario tampoco señala con precisión los valores que pretende sobre cada una de las peticiones que realiza en favor de su poderdante, es decir, no menciona la suma en la que estima cada uno de sus pedimentos, lo cual es necesario para que el Despacho determine la competencia, pues a pesar que estima la cuantía superior a veinte salarios legales vigentes mensuales, no enuncia cuáles son esos valores, **máxime que, en sus hechos no señala el valor que devengó la señora ARMENTA SANTANDER.**

Por lo anterior, debe el apoderado indicar los valores que pretende sobre sus pretensiones con base al salario que devengó la parte actora.

b) Se tiene que conforme al Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el cual tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en varias especialidades, entre las cuales se encuentra **la Laboral**, durante el término de vigencia de dicho Decreto, y especialmente el Artículo 6 del mismo que dispone lo siguiente: “La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. **En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico**

copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.**

Según el artículo que antecede, y una vez revisada la demanda y sus anexos sin haber hallado la constancia de comunicación de la presentación de la demanda a la parte demandada del proceso que consagra el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, deberá el mandatario de la parte demandante allegar la constancia de envío al extremo pasivo de este caso en particular.

Para subsanar la demanda deberá allegar un nuevo escrito demandatorio con las correcciones realizadas, esto con el objeto de evitar confusiones entre hechos y, pretensiones anteriores y posteriores, so pena que se rechace la demanda. E igualmente, enviando copia de la subsanación de la demanda y sus anexos a la parte demandada como lo señala en mencionado Decreto 806 de 2020.

Expuesto lo anterior, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para que el demandante subsane las deficiencias anotadas.

TERCERO: Se tiene al profesional del derecho MILTON ALONSO CASTRO PADILLA como apoderado de la señora MARISOL ARMENTA SANTANDER en los términos en que fue conferido el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MÓNICA CASTAÑEDA HERNÁNDEZ
Jueza.

CS

Firmado Por:

MONICA DEL CARMEN CASTAÑEDA HERNANDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f8e8c2c92e7eaba33ac4af7d2e97f04e2274c77367bf968bc20b6e30381421f**

Documento generado en 18/11/2020 06:35:22 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>